



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ARMANDO MEJÍA GIRALDO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 2019 00716 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 282 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 45 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ARMANDO MEJÍA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 006 2019 00716 01**.

AUTO No. 882

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ARMANDO MEJÍA GIRALDO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00716 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con CC No. 1130588229 y T. P. 236.047 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Armando Mejía Giraldo**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado al manifestarle que en la administradora recibiría su mesada pensional de manera anticipada y en un monto superior que en el ISS, sin embargo, omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, nunca le puso en conocimiento el plan de funcionamiento de la AFP, ni un comparativo pensional entre regímenes.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Armando Mejía Giraldo tomó dicha decisión bajo un consentimiento libre y



voluntario, por tanto, consideró que la afiliación y su vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad goza de plena validez. Asimismo, manifestó que el demandante no logró demostrar más allá de su propio dicho, el vicio en el que presuntamente incurrió la AFP al momento de suscribir el formulario.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar al Armando Mejía la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que el demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 21 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión voluntaria.

Formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS realizado por el demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. contestó la demanda oponiéndose a la declaratoria de nulidad del traslado, como quiera que el señor Armando Mejía de manera libre y



autónoma diligenció el formulario de afiliación con dicha entidad, después de ser ampliamente asesorado acerca de las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, por tanto, dicho acto se realizó con el lleno de los requisitos legales que se encontraban vigentes para la época. Igualmente, señaló que el demandante se afilió a Protección, ratificando su decisión de continuar cotizando en el RAIS.

Como excepciones propuso la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 45 del 17 de marzo de 2021 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante con Protección S.A y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Armando Mejía Giraldo al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni cargar adicionales al afiliado.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación a la AFP demandada.

Además, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra y no dio prosperidad a las excepciones propuestas por las demandadas.



Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Protección S.A. en cuantía de 2 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Protección S.A.

"Me permito presentar recurso de apelación en el proceso 2019-716, solicitamos al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral proceda a revocar el numeral 3 de la sentencia 45 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en cuanto los gastos de administración, por las siguientes razones:

Los gastos de administración consagrados en el artículo 20 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003 se establece lo relativo al monto de las cotizaciones, en él se establece que un 3% se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de fogafín y la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia.

En ese sentido, no hay lugar a la imposición de condena por los gastos de administración, siendo que los mismos se descontaron en su momento con el propósito de financiar el sistema de pensiones en el RAIS, máxime cuando los mismos son necesarios para el manejo de la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, permitiendo la reinversión de los mismos, de manera que los afiliados vean los resultados de dicha inversión a través de los rendimientos generados, los cuales se acrecientan en la cuenta de ahorro individual de cada uno.

A su vez no es procedente que se ordene esta devolución, puesto que se trata de comisiones ya causadas y que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado y a la restitución que uno y otro hubieren dado o recibido de conformidad con el artículo 1746 de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras del CC, entonces en este sentido el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP Protección y la AFP efectivamente devolver la cuota de administración al afiliado, aplicando así en estricto sentido la teoría de los efectos retroactivos de la nulidad."

-Porvenir S.A.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ARMANDO MEJÍA GIRALDO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00716 01



"Me permito presentar recurso de apelación contra el numeral 1, 5 y 7 de la sentencia 45 del 17 de marzo de 2021 dentro del proceso de Armando Mejía, recurso que se interpone para su inmediato superior – Sala de Decisión Laboral del TSC solicitándole a dicha corporación revoque los numerales apelados, es decir, numeral 1 que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, numeral 5 que no declaró probadas las excepciones propuestas por Porvenir y numeral 7 que condenó a Porvenir a 2 SMLMV por concepto de costas.

Consideramos que no era viable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, como quiera que no se probó o no existió ninguna causal que permitiera al despacho invalidar un acto jurídico válido porque la afiliación y vinculación del demandante ante Porvenir se dio con los requisitos de ley, artículo 13, 114 de la ley 100 de 1993 y sus reformas.

Al demandante se le explicó que tenía derecho al retracto de su afiliación, no se retractó y, por el contrario, se trasladó a ING hoy Protección S.A. para continuar efectuando los aportes que en un futuro le generaran el derecho a percibir la pensión de invalidez, vejez o dejar causada la de sobrevivencia.

El despacho también debió tener en cuenta para resolver la presente Litis lo indicado en la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 de 2015 donde el legislador consagró que para la existencia del ISS, la asesoría podría contener la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión y que no había obligación de mantener constancias escritas, es así como la vinculación del actor se dio de conformidad con la ley y, por ende, no era viable ordenar el traslado de régimen pensional u ordenar la ineficacia del traslado.

El demandante debe cumplir con los requisitos del artículo 64 de la ley 100 para acceder a la pensión de vejez y por ello deberá radicar ante Protección, entidad ante la cual se encuentra válidamente afiliado, los documentos necesarios para que dicha AFP estudie la viabilidad del reconocimiento de la pensión.

No obstante, consideramos que no le asiste razón a la parte actora para presentar precisamente la demanda ni mucho menos al despacho para declarar la ineficacia del traslado, consideramos que la acción se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción, establecido en el artículo 488 y 489 del CST y el 151 del CPT, teniendo en cuenta la fecha en que obtuvo su traslado de régimen pensional y la fecha en que se presenta la demanda.

Se debe entender que en esta clase de procesos si opera la prescripción de la acción porque la demanda no versa sobre el reconocimiento de un derecho



pensiones, sino sobre el traslado del demandante al RPM y, por ende, no puede predicarse que dicha acción sea imprescriptible.

Así las cosas, solicitamos a la honorable Sala revoque la sentencia en los términos solicitados en el recurso de apelación, como quiera que si se asesoró al demandante en la forma como estaba establecido.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 282

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Armando Mejía Giraldo**, el 01 de abril de 1999 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.81 PDF 08ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 29 de julio de 2005 se afilió a ING hoy Protección S.A. (fl. 27 PDF 01ExpedienteDigital) **iii)** que el 11 de septiembre de 2019 radicó petición de nulidad de traslado ante Protección S.A. (fl. 31 PDF 01ExpdienteDigital), negada por cuanto su afiliación se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARMANDO MEJÍA GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00716 01



presume válida (fls. 35 – 37 PDF 01ExpedienteDigital) **iv)** que el 13 de septiembre de 2019 solicitó su vinculación en Colpensiones, rechazada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fl. 29 PDF 01ExpedienteDigital) **v)** que el 13 de septiembre de 2019 elevó petición de traslado a Porvenir S.A. (fl. 30 PDF 01ExpedienteDigital), negada dado que su vinculación ya no se encontraba vigente en la entidad (fls. 33 – 34 PDF 01ExpedienteDigital).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Armando Mejía Giraldo**, dado que se plantean que el acto se efectuó después de ser debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si Protección S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3.** Si el demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
- 4.** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.



5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, el señor **Armando Mejía Giraldo**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARMANDO MEJÍA GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00716 01



al señor Armando Mejía Giraldo, como de manera errónea lo manifestó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Porvenir S.A.** a devolver a dicha entidad los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Protección S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARMANDO MEJÍA GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00716 01



del mismo como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor Armando Mejía no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.



Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARMANDO MEJÍA GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00716 01



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Porvenir S.A.** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **ARMANDO MEJÍA GIRALDO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PORVENIR S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.



TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f14f025c6f3470cfed2849b51e98e21014406eb01d6019c5ae01514ec720a28**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>